



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 47-001-2333-003-2014-00423-00
Demandante: GRUPO POLIOBRAS S.A.
Demandado: DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: AUTO QUE ORDENA VINCULAR A LITISCONSORTE

Luego del análisis de la demanda, se ha encontrado procedente por parte de esta Corporación, ordenar la vinculación de quienes, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 224, pudieren tener un interés directo en el resultado del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación de *"los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso"*, y que en el presente caso, se advierte la existencia de terceros que pueden estar interesados en las resultas de esta *litis*, como lo es la compañía de seguros CONFIANZA S.A., con NIT 860.070.374-9 quien suscribió la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 02 DL002346 que garantizó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal a largo plazo de la maquinaria realizada por la empresa GRUPO POLIOBRAS, por la cual se adelantó el procedimiento administrativo cuya terminación se pretende, el Despacho encuentra necesario la vinculación de esta compañía de seguros.

Al respecto, advierte esta Corporación que pese a que la relación que aquí se suscita no es un litisconsorcio necesario, sino cuasinecesario, el Juez en el marco de la Ley 1437 de 2011 está en la obligación de vincular a quienes tengan interés directo en el proceso, conforme a su artículo 171-3.

Sobre las relaciones que surgen con la aseguradora, en el marco de las pólizas otorgadas a favor del Estado, el H. Consejo de Estado¹ en un pronunciamiento reciente señaló:

"Ahora bien, en relación con el litis consorcio que pueda existir cuando se demanda el acto administrativo que declara el siniestro del riesgo de incumplimiento amparado por una garantía consistente en una póliza de seguros constituida a favor de una entidad pública, entre el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos de incumplimiento, y el contratista; tomador de seguro, quien transfiere el interés asegurable del acreedor de la prestación prevista en el contrato a la administración, considera la Sala que no encuadra exactamente en las dos figuras anotadas, sino más bien en aquella denominada por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

(...)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte, tal y como lo indica el artículo 52 del C. del P. Civil.

Ahora bien, aunque pudiera pensarse que no se requiere la concurrencia de la compañía aseguradora y el asegurado contratista al proceso donde se debate la nulidad del acto que declara el siniestro amparado en la póliza, como quiera que ambos pueden demandar o no demandar dicho acto o hacerlo en forma independiente, con lo cual podría estimarse que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, en el evento que nos ocupa, resulta más nítida la aplicación de la figura del litis consorcio cuasinecesario, teniendo en cuenta que la sentencia de nulidad del acto administrativo finalmente tiene efectos frente a ambos, pues al desaparecer el acto cesa la obligación a cargo de la aseguradora de pagar la indemnización por concepto de efectividad de la garantía de calidad y en consecuencia el derecho de ésta de repetir contra el contratista.

Es decir, en esos casos tanto a la aseguradora como al contratista asegurado le asiste un interés individual y por ende, podrán reclamar cada uno en juicio lo que crea que en derecho les corresponde ventilar, sin que sea necesario que se presenten conjuntamente a demandar el acto que declara el siniestro cubierto con la respectiva póliza, entre otras razones, porque ese acto en realidad obliga directamente a la compañía aseguradora al pago de la indemnización materia del seguro a favor de la entidad pública beneficiaria, mientras que al contratista la efectividad de la garantía lo deja expuesto a una repetición del importe pagado, cuando a ello hubiere lugar, pero, con todo, la nulidad podría terminar beneficiándolos a ambos, con lo cual la sentencia extiende sus efectos jurídicos."

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, expediente 20810, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Posición REITERADA en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANIL ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

Las consideraciones citadas resultan aplicables a la presente *litis* puesto que pese a que el proceso puede adelantarse sin la intervención de la compañía de seguros CONFIANZA S.A., los efectos de la sentencia lo alcanzarán, teniendo un interés directo en lo que aquí se dirima.

Por estas razones, se ordenará la vinculación de CONFIANZA S.A., en su condición de litisconsorte cuasinecesario, para que, si a bien lo tiene concurra dentro del presente proceso, para lo cual se ordenará notificarlo de la presente decisión a la dirección electrónica para notificaciones judiciales para surtir las notificaciones pertinentes.

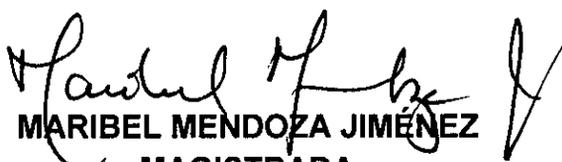
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA** en **SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

PRIMERO. **VINCULAR** a la compañía de seguros CONFIANZA S.A., como litisconsorte cuasinecesario en el presente proceso.

SEGUNDO. Se **ORDENA** notificar el presente auto a la compañía de seguros CONFIANZA S.A.; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico ccorreos@confianza.com.co destinado para notificaciones judiciales según lo establecido en los Art. 197 y 198 del CPACA. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y copia de la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA

